

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. **146**

Rad. 76 520 3103 004 2023 00020 00

Verbal RCE

Revisada nuevamente la presente demanda para proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual presentada mediante apoderado judicial por CARLOS JULIO POPAYÁN SÁNCHEZ a nombre propio y como representante de la niña LUCIANA POPAYÁN JIMÉNEZ, MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ OSORIO, MAYRA ALEJANDRA POPAYÁN SÁNCHEZ Y LAURA VICTORIA POPAYÁN SÁNCHEZ, por medio de apoderada judicial contra TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S., DIEGO FERNANDO LÓPEZ MOLINA Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., se encuentra que la misma ahora si cumple con los requisitos formales previstos en la ley procesal civil estipulados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como la ley 2213 de 2022, razón por la que habrá de admitirse rituándola conforme al procedimiento verbal que prescribe el artículo 368 y siguientes de la norma *ibídem*. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso verbal instaurada mediante apoderado judicial por CARLOS JULIO POPAYÁN SÁNCHEZ a nombre propio y como representante de la niña LUCIANA POPAYÁN JIMÉNEZ, MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ OSORIO, MAYRA ALEJANDRA POPAYÁN SÁNCHEZ Y LAURA VICTORIA POPAYÁN SÁNCHEZ, por medio de apoderada judicial contra TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S., DIEGO FERNANDO LÓPEZ MOLINA Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.

2.- ORDENAR el traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, que se surtirá mediante su NOTIFICACIÓN personal del presente auto y la entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 debiendo la parte interesada para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- Con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas invocadas y previo su estudio, la parte actora deberá dentro de los cinco (5) días siguiente a los de la notificación que del presente reciba, prestar caución por la suma de doscientos ocho millones trescientos treinta mil pesos. (\$208.330.000.00) moneda corriente (Núm. 2° artículo 590 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995bc70897b6c1ef60947724f852de472185bed6fc29f45d6440e13fc899c847**

Documento generado en 27/02/2023 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>